

PEDRO AGUIRRE CERDA, 20 de Mayo de 2014.

La querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentada por LUIS VICENTE PINTO LOYOLA, comerciante, domiciliado en calle Miguel Letelier, Sitio 3 N°6, localidad El Vínculo, Paine, CI. 8.524.304-7, en contra de MANUEL ROBERTO ROJAS ALQUINTA, CI. 6.745.013-2, ignora profesión, con domicilio en Guardia Vieja N°181, oficina 405, Providencia y en Avda. Maipú N°3301, Pedro Aguirre Cerda, como representante legal de ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A., por infracción al artículo 3 letra d) y 23 de la Ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, fundada en que el día 22-03-2013, alrededor de las 13,00 horas, dejó estacionado su camión patente PD-4967, en el estacionamiento comercial de la Feria Lo Valledor, donde realizó compras de verduras para su casa y sus padres, específicamente lo estacionó en el Patio N°3 con calle 6 Norte. Al regresar se percató que éste no estaba en el lugar donde quedó estacionado, personas que estaban en el lugar le manifestaron que sujetos desconocidos lo habían sustraído minutos antes que llegara, dándose a la fuga con dirección desconocida. Agrega que dentro del camión se encontraba parte de la mercadería que ya había comprado. Señala que el robo de su camión lo ha dejado sin su fuente laboral y el sustento de su familia, viendo vulnerado un derecho fundamental de la Constitución Política que garantiza el derecho a la propiedad. En la demanda civil reclama indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, reajuste, intereses y costas.

El comparendo de fs.28 a 32, presentándose prueba documental y testimonial.

La audiencia de fs.33 en que las partes solicitan dejar sin efecto las diligencias solicitadas a fs.32, sobre exhibición de documentos y registro de entrada y salida del camión, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa de la parte querellada alega que no existe la infracción invocada, toda vez que la eventual relación que invoca la querellante, aun en el caso de existir, sería una relación de carácter civil no amparada por la Ley del Consumidor, en caso de existir se agotó la obligación que en ella existiría por el solo hecho de permitir el ingreso al recinto ferial. Agrega que no se trata de una plaza de estacionamientos, solo consiste en el cobro de un derecho de ingreso que se agota en el mismo instante que el vehículo ingresa a comercializar productos hortofrutícolas. En cuanto a la demanda civil solicita su rechazo en todas sus partes, con costas, por ser impertinente, infundada y temeraria desde que no existe relación alguna que pueda sujetarse a las normas ni al procedimiento establecido en la Ley 19.496,

por los siguientes motivos: 1.- Administradora de Mercado S.A. en caso alguno tiene giro o explota plaza de estacionamiento o estacionamientos individuales. 2.- Solo cobra por el ingreso de los vehículos al recinto ferial Central de Abastecimiento Lo Valledor, no cobra por tiempo de permanencia ni por la seguridad de los vehículos que ingresan, puesto que una vez que han ingresado han agotado la relación con su mandante. 3.- Que todo lo anterior se ve ratificado y confirmado con documentación acompañada a los autos Rol 284.792-5 de este mismo Tribunal, donde se encuentra acreditado que su mandante no ejerce ni puede ejercer el giro de estacionamiento ni dentro de su objeto se encuentra contemplado el cuidado o seguridad de los vehículos que ingresan al recinto para ejercer comercio. Solicita que el expediente se traiga a la vista y se entienda incorporado a estos autos en forma de prueba con citación a la contraria. 4.- Aún en el evento que su SS. considerase que existe alguna responsabilidad por parte de Administradora de Mercado S.A., el carácter de ésta no se encuentra subsumido a la Ley invocada por la actora. 5.- Incluso si SS. considerase que existe la responsabilidad invocada dicha parte deberá acreditar con precisión y cumpliéndose con todos los requerimientos legales para la procedencia de la indemnización, asimismo el quantum de los perjuicios, el que debe ser rebajado prudencialmente por SS. desde que es indudable que la negligencia de la demandante en el cuidado del vehículo habría influido en la sustracción de que alega fue objeto en el caso que sea efectiva;

2º) Que en relación con las pruebas, el querellante acompañó a fs.1, certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del camión patente PD-4967-1. A fs. 5 Boleta de ventas y servicios N°3184956 emitida por Administradora de Mercado S.A. A fs.6 adicional a la Boleta que señala Fecha de emisión: 22-03-2013 11:37:56. Número de boleta: 3184956. Número de caja: 6. Cajero: Malvarez. Patente: PD-4967. Tipo de vehículo: camión vacío. Ingreso: 3500. Patio: sin patio. Total boleta : 3500;

3º) La parte demandante presentó como prueba testimonial a don RAFAEL DE JESUS BLACARSE ESTAY, quien sólo fue testigo de oídas de lo sucedido, toda vez, que el propio demandante le comentó lo que había sucedido, él no vio el momento exacto en que se sustrajo el camión. Estuvo conteste solamente en los hechos que se expusieron por ambas partes, en el sentido del valor de entrada al patio de Lo Valledor, sin embargo, no es un prueba que se discuta en autos.

4º) Que no constituye un hecho controvertido la entrada y salida del camión del recinto feria Lo Valledor, el día 22-03-2013, por cuanto las partes a fs.33 señalan estar contestes en estos hechos;

5º) Que teniendo a la vista el proceso Rol N°284.792-5, consta en Ordinario N°332 de 10-02-1997 del Director del Servicio de Impuestos Internos “que los sitios en que se colocan los vehículos motorizados permitidos a ingresar no estarían habilitados como lugares destinados al estacionamiento”, por cuanto se deduce que la querellada no tiene como giro el estacionamiento de vehículos o no cobra precio o tarifa por este concepto;

6º) Es dable, hacer presente, que la parte demandante en ningún momento del proceso demostró de manera alguna sus peticiones respecto al daño emergente, lucro cesante y daño moral, con ningún medio de prueba que la ley señala, situación que hace imposible poder estimarlo.

7º) Que atendidas las conclusiones anteriores, no existiendo responsabilidad infraccional, no ha podido surgir responsabilidad civil para la denunciada, por lo que habrá de rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios, resultando innecesario entrar a analizar la existencia y la cuantía de los daños respecto de los cuales, además, solo existe versión de la denunciada sin otras pruebas, como ya fue señalado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las Leyes 15.231 y 18.287, se declara:

Que no se da lugar a la denuncia ni a la demanda civil, sin costas.

Notifíquese y ARCHÍVESE.

ROL 288.256-5

RESOLVIO LA JUEZ (S) DOÑA PAOLA MIANO MÖDINGER

AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ISAIAS DONOSO FUENTES

